



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



**"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 454-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **29 NOV. 2024**

VISTO: El Expediente No. 2442146, promovido por el administrado AURELIO VILCA, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 3910-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y las Papeletas de Infracción No. 092574 (M-02) y 0922575; EL Informe Legal No.815-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. No. 194 de la Constitución Política del Per, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, las Municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, como se tiene con fecha 08 de mayo del 2024, siendo las 20.17 horas, la Policía Nacional de la Comisaria PNP de Moquegua, intervino a la persona de Aurelio VILCA, el mismo que circulaba realizando maniobras temerarias por la avenida Simón Bolívar en su vehículo de placa V3W-757; en la intervención el personal policial se percató que el conductor presentaba visibles síntomas de ebriedad, por lo que fue conducido a la dependencia policial de Moquegua y posteriormente derivado al servicio de Sanidad PNP Moquegua, donde se le practica el dosaje etílico, obteniéndose el Certificado No. 0038-000307, mismo que arroja como resultado 1.36 g/L (uno gramo, treinta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre).

Que, a consecuencia de lo antes señalado, se le impuso al administrado Aurelio VILCA, las Papeletas de Infracción (PIT) No. 0092574 y 0092575, la primera con código M-02, mientras la segunda por no contar con su licencia de conducir; estas dos PIT, como es de verse, fue impuesta por personal PNP de la Comisaria PNP de Moquegua, siendo remitida la misma y otros documentos a la Municipalidad provincial de Mariscal Nieto - Moquegua con Oficio No. 193-2024-DIRNOSP/REGPOL-MOQUEGUA-DIVOPUS/DUE-UTSEVI-PIT; posteriormente, siguiendo el protocolo regular se inició el procedimiento sancionador dando lugar a la emisión de la Resolución de Sub Gerencia No. 3910-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por la cual resuelve sancionar al administrado.

Que, el administrado Aurelio VILCA, mediante escrito recaído en el Exp. No. 2442146 de fecha 24 de setiembre del 2024, presenta apelación, solicitando la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia No. 3910-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; a su vez se deje sin efecto las PIT No. 092574 (M-02) y 092575 (G-58), todo en merito que contravienen al artículo No. 10 del TUO de la Ley 27444 (LPAG); en esa línea sustenta su apelación al señalar que de la evaluación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



**"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

de ambas PIT, es de verse que fueron impuestas por el PNP Jhon Waldir GUTIERREZ PARI, quien pertenece a la Comisaria PNP de Moquegua, es decir que dicho efectivo policial no está asignado a la policía de control de tránsito, ni a la policía de carreteras; lo que lleva a una incompetencia, por consiguiente evidencia el incumpliendo los requisitos de validez señalado en el Art. No. 3 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), respecto a la competencia de quien impuso la PIT; en esa línea, el TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) *Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.* b) *Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.* c) *Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.* d) *Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.* e) *Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).* f) *Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento;* en tal sentido, en el presente caso se determina que el personal policial que impuso la papeleta al pertenecer a la Comisaria PNP de Moquegua (GUTIERREZ PARI Jhon Waldir), resulta no ser competente, vulnerándose así el Art. No. 3 numeral 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), concordado con el Art. No. 10 numeral 2 de la misma normatividad, todo con relación a lo dispuesto en el TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07; que, siendo una causal de nulidad grave de vital trascendencia, ello nos conlleva a que el acto administrativo no es posible subsanar, lo cual permite disponer la nulidad de las PIT 0092574 y la 0092575; acarreando por consiguiente la Nulidad de la Resolución apelada; por otro lado, debo significar que resulta innecesario fundamentar o gravitar respecto a las otras observaciones señaladas por el administrado en su apelación el cual denota que las omisiones detectadas contradicen a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC; determinándose así que la Papeleta de Infracción no cumple con los requisitos legales para que sea válida; téngase presente que todo ello solo se traduce en un procedimiento irregular.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha facultad o competencia se ha trasgredido los principios y deberes establecidos para los funcionarios y servidores públicos.

Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, las Papeletas de Infracción No. 0092574 y 0092575, con código M-02 y G-58, al estar incurso en la causal señalada y evidenciarse las omisiones detectadas en la PIT, nos conlleva por consiguiente a la causal de nulidad; por tanto corresponde declarar su nulidad de pleno derecho, haciendo extensivo esta nulidad en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos producidos o actuados carecen de los requisitos de validez como consecuencia de la falta de competencia (PNP), siendo así que el procedimiento iniciado y sanciones establecidas debe declararse nula de pleno derecho.

Que, en el presente caso ha operado el Concurso de Infracciones, el cual señala que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes; sin embargo, al quedar nulas las papeletas de Infracción, por las causales establecidas en los considerandos anteriores, debe dejarse sin efecto la determinación del concurso de infracciones, para tal efecto, en el presente no opera el concurso de infracciones

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TEO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TEO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No.815-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación petitionado por el administrado Aurelio VILCA, en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 3910-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LAS PAPELETAS DE INFRACCION No. 092574 (M-02) Y 092575 (G-58), de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en
merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO
de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por
el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y
Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin
efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado Aurelio
VILCA, en su domicilio consignado en su recurso de apelación y transcribir a las
Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

